



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 143**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 53 a 54.*

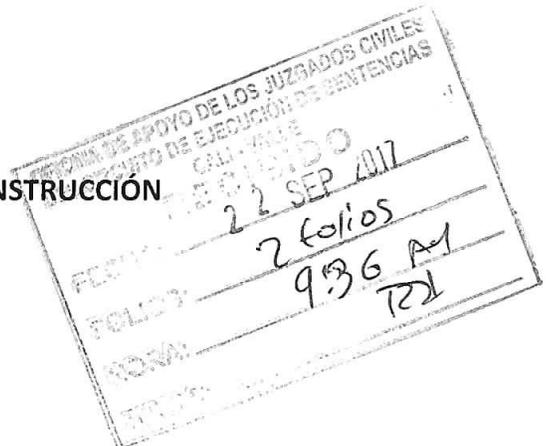
*p/ Marcela Gómez*  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 001-2017-00092-00.

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA / 01 CIVIL DEL CIRCUITO CALI  
E.S.D.

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA  
**DEMANDADO:** DYC INGENIERIA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN  
**RADICACIÓN:** RAD. 2017-092  
**GYC:** 295



Juzgado origen: 01 CIVIL DEL CIRCUITO

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, y teniendo en cuenta que en el presente se libro orden de continuación del proceso; aporto la liquidación del crédito, con el fin de ser trasladada a la parte demandada conforme al art. 446 del CGP, por valor de \$136.096.442,85

Señor Juez, Respetuosamente,

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**  
 C.C. No. 19.417.696 de Bogotá  
 T.P. No. 63.217 del C.S. de la J.

ELABORADO POR: 19/09/2017

VENCE:

54

**CX FIJO PYME - 0170 CALI  
D Y C INGENIERÍA LTDA**

**LIQUIDACION DE ACUERDO A MANDAMIENTO DE PAGO DEL JUZGADO**

BASE            365            PERIODICIDAD            90

**FECHA 09/05/2017**

Capital						\$	197.875.000,00	
						\$	13.047.779,00	
Intereses de Mora	197.875.000,00	0,0000%			0	\$	-	0,00%
Intereses de Mora	197.875.000,00	0,0000%			0	\$	-	0,00%
Intereses de Mora	197.875.000,00	0,0000%			0	\$	-	0,00%
Intereses de Mora	197.875.000,00	0,0000%			0	\$	-	0,00%
Intereses de Mora	197.875.000,00	29,0000%			0	\$	-	29,00%
Intereses de Mora	197.875.000,00	29,5200%			0	\$	-	29,52%
Intereses de Mora	197.875.000,00	30,8100%			0	\$	-	30,81%
Intereses de Mora	197.875.000,00	32,0100%			0	\$	-	32,01%
Intereses de Mora	197.875.000,00	33,0000%		16/03/2017	0	\$	-	33,00%
Intereses de Mora	197.875.000,00	33,5000%	17/03/2017	31/03/2017	15	\$	2.350.475,91	33,50%
Intereses de Mora	197.875.000,00	33,5000%	01/04/2017	30/06/2017	91	\$	14.259.553,88	33,50%
Intereses de Mora	197.875.000,00	33,0000%	01/07/2017	21/07/2017	21	\$	3.247.913,71	33,00%
<b>TOTAL</b>					<b>127</b>	<b>\$</b>	<b>19.857.943,51</b>	

**FECHA 09/05/2017**

Capital SALDO DE KAPITAL DESPUES DEL PAGO DEL FNG						\$	98.937.500,00	
						\$	-	
Intereses de Mora	98.937.500,00	0,0000%			0	\$	-	0,00%
Intereses de Mora	98.937.500,00	0,0000%			0	\$	-	0,00%
Intereses de Mora	98.937.500,00	0,0000%			0	\$	-	0,00%
Intereses de Mora	98.937.500,00	0,0000%			0	\$	-	0,00%
Intereses de Mora	98.937.500,00	29,0000%			0	\$	-	29,00%
Intereses de Mora	98.937.500,00	29,5200%			0	\$	-	29,52%
Intereses de Mora	98.937.500,00	30,8100%			0	\$	-	30,81%
Intereses de Mora	98.937.500,00	32,0100%			0	\$	-	32,01%
Intereses de Mora	98.937.500,00	33,0000%			0	\$	-	33,00%
Intereses de Mora	98.937.500,00	33,5000%		21/07/2017	0	\$	-	33,50%
Intereses de Mora	98.937.500,00	33,5000%	22/07/2017	14/09/2017	55	\$	4.253.220,34	33,00%
<b>TOTAL</b>					<b>55</b>	<b>\$</b>	<b>4.253.220,34</b>	

INT CTES \$ 13.047.779

CORTE A 14/09/2017

LIQ TOTAL DYC INGENIRIA LTDA

Nota: Esta liquidación corresponde unicamente a los valores adeudados a la fecha al Banco Davivienda S.A . El FNG fue reconocido como subrogatario dentro del proceso y procedera a presentar la liquidación correspondiente al porcentaje de su crédito .

KTAL	\$	98.937.500,00
INT CTE	\$	13.047.779,00
INT MORA	\$	24.111.163,85
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>136.096.442,85</b>



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJACIÓN Y TRASLADO No. 143**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN visible a folio 399-400.*

*Carmen Emilia Rivera García*  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
*Profesional Universitario*

NG2/RADICACIÓN: 003-2007-00262-00.

est 16/08/17

399

22 AGO 2017

Doctor  
ANDRES ZARAMA BENAVIDES  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI  
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A. SERGIO DANIEL CASTILLO  
DEMANDADOS : DORA ALICIA RIOS RODRIGUEZ  
RADICACIÓN : 7600131030003200700262-00

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 466 DEL 8/08/17 QUE MODIFICA OFICIOSAMENTE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LAS PARTES.**

**RAFAEL ANGEL RÍOS BETANCOURT**, conocido de autos como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, a usted, con mi acostumbrado respeto, estando dentro de los términos de ley por medio del presente escrito, presento recurso de **APELACION** contra el **Auto Interlocutorio 466, de fecha 8/08/17**, proferido por su despacho en el cual modifica de Oficio liquidación realizada por las partes

#### **FUNDAMENTOS DE LA APELACION:**

##### **1. APLICACIÓN DE INTERÉS MORATORIO SUPERIOR A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 546/99**

Se equivoca el despacho al liquidar el interés moratorio en un porcentaje del **19.05% TEA**, ya que según el **pagaré 01-31340-2** el **interés remuneratorio es del 9.5% TEA** y el **moratorio debe ser el 1.5 del mismo, lo que es equivalente al 14.25%TEA mes vencido como lo determina el artículo 19 de la Ley 546/99**, que expresa:

**ARTICULO 19. INTERESES DE MORA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE>  
En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria.~~ El interés moratorio incluye el remuneratorio. El subrayado es mío.

Igualmente, este mismo interés moratorio lo determina el artículo 111 de la Ley 510/99, y el artículo 28 de la ley 546/99, el cual vuelvo y repito no lo tuvo en cuenta, en la liquidación oficiosa realizada por parte del Despacho. Por lo tanto, la tasa a liquidar el interés de mora es el 1.5 del 9.5%tea, mes vencido que igual al **14.25% TEA. M.V** y no del **19.05% como lo aplica el despacho**, denominado interés moratorio efectivo anual.

2. AL PRESENTAR LA OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO SE HIZO LLEGAR AL DESPACHO el auto de Sustanciación No. 360 del 30/01/2017 expedido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Rad 2009-00998, donde se demuestra UN SALDO A FAVOR DE MI PODERDANTE Y LA INEXISTENCIA DE REMANENTES A SU CARGO, PARA QUE NO SE HUBIERA TENIDO EN CUENTA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU 813/07 Y LA TERMINACION POR MINISTERIO DE LA LEY 546/99.

**AI NO HABER REMANENTES** en contra de mi poderdante, era la oportunidad para que su despacho diera la aplicación a la sentencia de la Corte Constitucional SU-813/07, y darse por terminado el proceso, por Ministerio de la Ley 546/99, teniendo en cuenta que este proceso se demando dos veces antes del 31/12/99.

Por todo lo anterior, reitero una vez más al señor juez se me conceda el **RECURSO DE APELACION**

Del Señor Juez, con todo respeto.



**RAFAEL ANGEL RIOS BETANCOURT**  
C. C. No. 14.442.697 DE CALI  
T. P. No. 24428 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 143**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 44 a 45.*

*e/ Marcela Gómez*  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 003-2015-00317-00.



**Ma DEL PILAR DINAS S.  
ABOGADA**

1-7  
LUNA

44

Santiago de Cali, Septiembre de 2017

Señor:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI PROVIENE DEL JUZGADO  
TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OPTIMAL LIBRANZAS SAS  
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO LASSO  
RADICACION: 2015-317-003



ASUNTO: ENTREGA DE LIQUIDACION

**MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, Mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. 67.002.544 de Cali, y portadora de la T.P. 178.986 D1 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, con todo respeto me permito hacerle entrega de la reliquidación del crédito de la referencia

Del señor Juez, Atentamente,

**MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**

C.C. 67.002.544 de Cali

T.P 178.986 del C.S. de la J.

EXIGIBILIDAD		CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	TASA DE HONORARIOS				
		SALDO DESPUES								
SALDO	FECHA	VALOR	VALOR	SALDO	DE INTERESES O	TASA EFEC	TASA MAX	TASA	VALOR MORA	FECHA
CAPITAL	ABONO	ABONO	HONORARIOS	ABONO	ABONO A CAPITAL	ANUAL	MORATORIA	EFFECT	MENSUAL	VIGENCIA
\$751.737.999			\$0	\$0		19,21%	28,82%	2,40%	\$18.051.109	feb-15
\$751.737.999			\$0	\$0		19,21%	28,82%	2,40%	\$18.051.109	mar-15
\$751.737.999			\$0	\$0		19,37%	29,06%	2,42%	\$18.201.456	abr-15
\$751.737.999			\$0	\$0		19,37%	29,06%	2,42%	\$18.201.456	may-15
\$751.737.999			\$0	\$0		19,37%	29,06%	2,42%	\$18.201.456	jun-15
\$751.737.999			\$0	\$0		19,26%	28,89%	2,41%	\$18.098.092	jul-15
\$751.737.999			\$0	\$0		19,26%	28,89%	2,41%	\$18.098.092	ago-15
\$751.737.999			\$0	\$0		19,26%	28,89%	2,41%	\$18.098.092	sep-15
\$751.737.999			\$0	\$0		19,33%	29,00%	2,42%	\$18.163.869	oct-15
\$751.737.999			\$0	\$0		19,33%	29,00%	2,42%	\$18.163.869	nov-15
\$751.737.999			\$0	\$0		19,33%	29,00%	2,42%	\$18.163.869	dic-15
\$751.737.999			\$0	\$0		19,68%	29,52%	2,46%	\$18.492.755	ene-16
\$751.737.999			\$0	\$0		19,68%	29,52%	2,46%	\$18.492.755	feb-16
\$751.737.999			\$0	\$0		19,68%	29,52%	2,46%	\$18.492.755	mar-16
\$751.737.999			\$0	\$0		20,54%	30,81%	2,57%	\$19.300.873	abr-16
\$751.737.999			\$0	\$0		20,54%	30,81%	2,57%	\$19.300.873	may-16
\$751.737.999			\$0	\$0		20,54%	30,81%	2,57%	\$19.300.873	jun-16
\$751.737.999			\$0	\$0		21,34%	32,01%	2,67%	\$20.052.611	jul-16
\$751.737.999			\$0	\$0		21,34%	32,01%	2,67%	\$20.052.611	ago-16
\$751.737.999			\$0	\$0		21,34%	32,01%	2,67%	\$20.052.611	sep-16
\$751.737.999			\$0	\$0		21,99%	32,99%	2,75%	\$20.663.398	oct-16
\$751.737.999			\$0	\$0		21,99%	32,99%	2,75%	\$20.663.398	nov-16
\$751.737.999			\$0	\$0		21,99%	32,99%	2,75%	\$20.663.398	dic-16
\$751.737.999			\$0	\$0		22,34%	33,51%	2,79%	\$20.992.284	ene-17
\$751.737.999			\$0	\$0		22,34%	33,51%	2,79%	\$20.992.284	feb-17
\$751.737.999			\$0	\$0		22,34%	33,51%	2,79%	\$20.992.284	mar-17
\$751.737.999			\$0	\$0		22,34%	33,51%	2,79%	\$20.992.284	abr-17
\$751.737.999			\$0	\$0		22,34%	33,51%	2,79%	\$20.992.284	may-17
\$751.737.999			\$0	\$0		22,34%	33,51%	2,79%	\$20.992.284	jun-17
\$751.737.999			\$0	\$0		22,34%	33,51%	2,79%	\$20.992.284	jul-17
\$751.737.999			\$0	\$0		22,34%	33,51%	2,79%	\$20.992.284	ago-17
\$751.737.999			\$0	\$0		22,34%	33,51%	2,79%	\$20.992.284	sep-17
<b>TOTAL</b>		<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>					<b>\$539.982.801</b>	

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0
COSTAS PROCESALES	\$0
SANCION	0%
SALDO CAPITAL	\$751.737.999
SALDO INTERES	\$539.982.801
<b>TOTAL DEUDA (CAPITAL+ INTERESES+SANCION)</b>	<b>\$1.291.720.800</b>



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 143**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 117 a 125.*

*P/ Mariana Gómez*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

**Silvia Esther Velásquez U.**

Abogada.

Derecho Civil - Asesorías - Derecho Familia

003-2016-162

J-1  
JEM

112

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**

E. S. D.

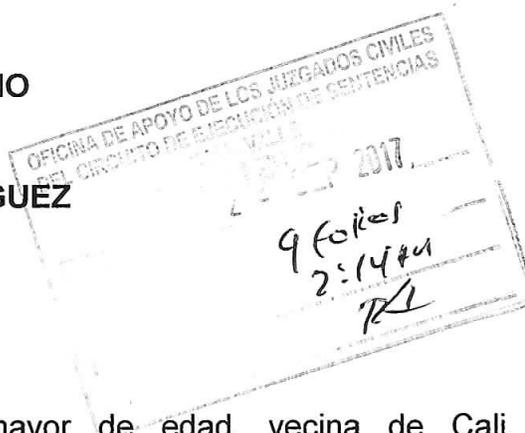
**JUZGADO ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DDOS: **JUAN CARLOS CASANOVA RODRIGUEZ**

RAD: **2016-00162**



**SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'991.555 de Cali, abogada con Tarjeta Profesional No. 47.787 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto interlocutorio No.2096 de Agosto 2 de 2017, me permito aportar nuevamente Las **LIQUIDACIONES DE LOS CREDITOS** expedidas por BANCOLOMBIA.

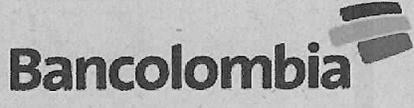
Del señor juez,

Atentamente,

**SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE**

C.C. No. 38'991.555 de Cali

T.P. No. 47.787 del C.S. de la J.



Medellin, agosto 22 de 2017

Producto Cuenta Corriente  
Pagare 75095531741

Ciudad

Titular  
Cédula o Nit.  
Cuenta Corriente  
Mora desde

JUAN CARLOS CASANOVA RODRIGUEZ  
17652580  
75095531741  
enero 12 de 2016

Tasa máxima Actual

28.49%

Liquidación de la Obligación a ene 13 de 2016	
	Valor en pesos
Capital	10,055,802.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
<b>Total demanda</b>	<b>10,055,802.00</b>

Saldo de la obligación a ago 22 de 2017	
	Valor en pesos
Capital	10,055,802.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	4,019,263.48
Seguros en Demanda	0.00
<b>Total Demanda</b>	<b>14,075,065.48</b>

Belisario A. Carvajal M.  
Centro Preparación de Demandas

# Bancolombia

JUAN CARLOS CASANOVA RODRIGUEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a Interés remuneratorio pesos	Valor abono a Interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldos para Demanda	ene-13-2016	0.00%	0	10,055,802.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	0.00	10,055,802.00
Cierre de Mes	ene-31-2016	25.86%	18	10,055,802.00	0.00	114,706.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	114,706.89	10,170,508.89
Cierre de Mes	feb-29-2016	25.86%	29	10,055,802.00	0.00	300,155.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	300,155.61	10,355,957.61
Cierre de Mes	mar-31-2016	25.86%	31	10,055,802.00	0.00	498,519.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	498,519.25	10,554,321.25
Cierre de Mes	abr-30-2016	26.85%	30	10,055,802.00	0.00	697,039.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	697,039.16	10,752,841.16
Cierre de Mes	may-31-2016	26.85%	31	10,055,802.00	0.00	902,243.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	902,243.47	10,956,045.47
Cierre de Mes	jun-30-2016	26.85%	30	10,055,802.00	0.00	1,100,783.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	1,100,783.38	11,156,585.38
Cierre de Mes	jul-31-2016	27.77%	31	10,055,802.00	0.00	1,312,226.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	1,312,226.33	11,368,028.33
Cierre de Mes	ago-31-2016	27.77%	31	10,055,802.00	0.00	1,523,689.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	1,523,689.28	11,579,491.28
Cierre de Mes	sep-30-2016	27.77%	30	10,055,802.00	0.00	1,728,261.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	1,728,261.94	11,784,063.94
Cierre de Mes	oct-31-2016	28.51%	31	10,055,802.00	0.00	1,944,764.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	1,944,764.21	12,000,566.21
Cierre de Mes	nov-30-2016	28.51%	30	10,055,802.00	0.00	2,154,210.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	2,154,210.39	12,210,012.39
Cierre de Mes	dic-31-2016	28.51%	31	10,055,802.00	0.00	2,370,712.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	2,370,712.57	12,426,514.57
Cierre de Mes	ene-31-2017	28.90%	31	10,055,802.00	0.00	2,589,863.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	2,589,863.05	12,845,685.05
Cierre de Mes	feb-28-2017	28.90%	28	10,055,802.00	0.00	2,787,598.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	2,787,598.32	12,843,400.32
Cierre de Mes	mar-31-2017	28.90%	31	10,055,802.00	0.00	3,006,748.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	3,006,748.79	13,062,550.79
Cierre de Mes	abr-30-2017	28.89%	30	10,055,802.00	0.00	3,218,709.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	3,218,709.81	13,274,508.81
Cierre de Mes	may-31-2017	28.89%	31	10,055,802.00	0.00	3,437,806.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	3,437,806.52	13,493,608.52
Cierre de Mes	jun-30-2017	28.89%	30	10,055,802.00	0.00	3,649,764.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	3,649,764.54	13,705,566.54
Cierre de Mes	jul-31-2017	28.49%	31	10,055,802.00	0.00	3,866,164.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	3,866,164.60	13,921,968.60
Saldos para Demanda	ago-22-2017	28.49%	22	10,055,802.00	0.00	4,019,263.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,055,802.00	0.00	4,019,263.48	14,075,065.48

119

Medellin, agosto 22 de 2017

Ciudad

Titular  
Cédula o Nit.  
Obligación Nro.  
Mora desde

JUAN CARLOS CASANOVA RODRIGUEZ  
17652580  
30990050204  
03/08/2017

Tasa pactada en el pagaré  
Tasa de mora  
Tasa máxima

10.10%  
15.15%  
32.95%

Liquidación de la Obligación a may 25 de 2016	
	Valor en pesos
Capital	80,476,907.26
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,163,289.65
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	82,640,196.91

Saldo de la obligación a ago 2 de 2017	
	Valor en pesos
Capital	77,745,170.00
Interes Corriente	572,935.64
Intereses por Mora	0.00
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	78,318,105.64

Belsario A. Carvajal.M.  
Seccion Gestion de Procesos de Conciliación



JUAN CARLOS CASANOVA RODRIGUEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/25/2016			80,476,907.26	2,163,289.65	0.00						80,476,907.26	2,163,289.65	0.00	82,640,196.91
Abono	may-26-2016	10.10%	1	80,476,907.26	2,184,449.25	0.00	148,255.09	770,805.37	32,701.54	48,238.00	1,000,000.00	80,328,652.17	1,413,643.88	0.00	81,742,296.05
Cierre de Mes	may-31-2016	10.10%	5	80,328,652.17	1,519,246.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,328,652.17	1,519,246.99	0.00	81,847,899.16
Abono	jun-10-2016	10.10%	10	80,328,652.17	1,730,453.19	0.00	149,447.42	527,942.42	9,372.16	48,238.00	735,000.00	80,179,204.75	1,202,510.77	0.00	81,381,715.52
Cierre de Mes	jun-30-2016	10.10%	20	80,179,204.75	1,624,137.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,179,204.75	1,624,137.31	0.00	81,803,342.06
Abono	jul-12-2016	10.10%	12	80,179,204.75	1,877,113.24	0.00	151,862.35	1,211,726.08	19,375.57	48,238.00	1,431,204.00	80,027,342.40	685,385.16	0.00	80,692,727.56
Cierre de Mes	jul-31-2016	10.10%	19	80,027,342.40	1,065,171.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	80,027,342.40	1,065,171.72	0.00	81,092,514.12
Abono	ago-31-2016	10.10%	31	80,027,342.40	1,717,455.08	0.00	307,132.29	1,285,385.45	24,006.28	96,476.00	1,713,000.00	79,720,210.11	432,069.61	0.00	80,152,279.72
Cierre de Mes	ago-31-2016	10.10%	0	79,720,210.11	432,069.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	79,720,210.11	432,069.61	0.00	80,152,279.72
Cierre de Mes	sep-30-2016	10.10%	30	79,720,210.11	1,060,888.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	79,720,210.11	1,060,888.95	0.00	80,781,099.06
Abono	oct-7-2016	10.10%	7	79,720,210.11	1,207,613.46	0.00	462,520.69	1,129,853.01	11,695.30	96,476.00	1,700,545.00	79,257,889.42	77,760.45	0.00	79,335,449.87
Cierre de Mes	oct-31-2016	10.10%	24	79,257,889.42	577,897.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	79,257,889.42	577,897.29	0.00	79,835,586.71
Abono	nov-25-2016	10.10%	25	79,257,889.42	1,098,873.17	0.00	158,069.43	838,117.63	6,770.94	48,238.00	851,196.00	79,099,619.99	480,755.54	0.00	79,560,375.53
Cierre de Mes	nov-30-2016	10.10%	5	79,099,619.99	564,742.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	79,099,619.99	564,742.91	0.00	79,664,362.90
Cierre de Mes	dic-31-2016	10.10%	31	79,099,619.99	1,209,464.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	79,099,619.99	1,209,464.62	0.00	80,309,084.61
Abono	ene-19-2017	10.10%	19	79,099,619.99	1,605,898.38	0.00	319,863.98	1,279,078.41	19,389.61	101,848.00	1,720,000.00	78,779,738.01	326,620.97	0.00	79,106,359.98
Cierre de Mes	ene-31-2017	10.10%	12	78,779,738.01	575,862.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,779,738.01	575,862.46	0.00	79,355,598.47
Abono	feb-3-2017	10.10%	3	78,779,738.01	838,172.84	0.00	180,821.67	627,680.33	0.00	51,498.00	860,000.00	78,598,914.34	10,492.51	0.00	78,609,406.85
Cierre de Mes	feb-28-2017	10.10%	25	78,598,914.34	528,553.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,598,914.34	528,553.78	0.00	79,127,468.12
Abono	mar-9-2017	10.10%	9	78,598,914.34	715,055.84	0.00	188,841.80	632,813.48	1,846.62	51,498.00	853,000.00	78,432,072.44	82,242.36	0.00	78,514,314.80
Cierre de Mes	mar-31-2017	10.10%	22	78,432,072.44	537,188.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,432,072.44	537,188.56	0.00	78,969,241.00
Abono	abr-11-2017	10.10%	11	78,432,072.44	764,631.66	0.00	164,719.33	836,539.51	2,482.18	51,288.00	855,000.00	78,267,362.11	128,062.15	0.00	78,395,454.26
Cierre de Mes	abr-30-2017	10.10%	19	78,267,362.11	520,157.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,267,362.11	520,157.87	0.00	78,787,519.98
Abono	may-12-2017	10.10%	12	78,267,362.11	767,778.33	0.00	171,105.54	634,836.53	2,769.93	51,288.00	880,000.00	78,096,256.57	132,941.80	0.00	78,229,198.37
Cierre de Mes	may-31-2017	10.10%	19	78,096,256.57	524,150.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,096,256.57	524,150.40	0.00	78,620,406.97
Abono	jun-30-2017	10.10%	30	78,096,256.57	1,141,848.19	0.00	181,390.38	619,011.85	8,309.79	51,288.00	860,000.00	77,914,866.21	522,836.34	0.00	78,437,702.55
Cierre de Mes	jun-30-2017	10.10%	0	77,914,866.21	522,836.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	77,914,866.21	522,836.34	0.00	78,437,702.55
Abono	jul-25-2017	10.10%	25	77,914,866.21	1,036,388.92	0.00	189,696.21	627,432.19	7,583.60	51,288.00	858,000.00	77,745,170.00	408,956.73	0.00	78,154,126.73
Cierre de Mes	jul-31-2017	10.10%	6	77,745,170.00	531,940.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	77,745,170.00	531,940.61	0.00	78,277,110.91
Días para Demar	ago-2-2017	10.10%	2	77,745,170.00	572,935.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	77,745,170.00	572,935.64	0.00	78,318,105.84

121

Medellin, agosto 22 de 2017

Ciudad

Titular JUAN CARLOS CASANOVA RODRIGUEZ  
Cédula o Nit. 17652580  
Obligación Nro. 30990050204  
Mora desde 03/08/2017

Tasa pactada en el pagaré 10.10%  
Tasa de mora 15.15%  
Tasa máxima 32.95%

**Liquidación de la Obligación a ago 3 de 2017**

	Valor en pesos
Capital	77,745,170.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	572,935.64
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
<b>Total demanda</b>	<b>78,318,105.64</b>

**Saldo de la obligación a ago 22 de 2017**

	Valor en pesos
Capital	77,745,170.00
Interes Corriente	572,935.64
Intereses por Mora	571,003.42
Seguros en Demanda	0.00
<b>Total Demanda</b>	<b>78,889,109.06</b>

Belsario A. Carvajal.M.  
Seccion Gestion de Procesos de Conciliación



JUAN CARLOS CASANOVA RODRIGUEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/3/2017			77.745.170,00	572.935,64	0,00						77.745.170,00	572.935,64	0,00	78.318.105,64
Abonos para Demanda	ago-3-2017	10,10%	0	77.745.170,00	572.935,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	77.745.170,00	572.935,64	0,00	78.318.105,64
Abonos para Demanda	ago-22-2017	15,15%	19	77.745.170,00	572.935,64	571.003,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	77.745.170,00	572.935,64	571.003,42	78.889.109,06



124

Medellin, agosto 22 de 2017

Producto Tarjeta de Crédito AMEX  
Pagaré 17852580

Ciudad

Titular  
Cédula o Nit.  
Tarjeta de Crédito AMEX  
Mora desde

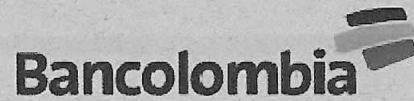
JUAN CARLOS CASANOVA RODRIGUEZ  
17652580  
17652580  
enero 27 de 2016

Tasa máxima Actual 28.49%

Liquidación de la Obligación a ene 28 de 2016	
	Valor en pesos
Capital	6,734,647.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
<b>Total demanda</b>	<b>6,734,647.00</b>

Saldo de la obligación a ago 22 de 2017	
	Valor en pesos
Capital	6,734,647.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	2,627,732.17
Seguros en Demanda	0.00
<b>Total Demanda</b>	<b>9,362,379.17</b>

Belisario A. Carvajal M.  
Centro Preparación de Demandas



JUAN CARLOS CASANOVA RODRIGUEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/28/2016			6,734,647.00	0.00	0.00						6,734,647.00	0.00	0.00	6,734,647.00
Saldo para Demanda	ene-28-2016	0.00%	0	6,734,647.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	0.00	6,734,647.00
Cierre de Mes	ene-31-2016	25.86%	3	6,734,647.00	0.00	12,743.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	12,743.29	6,747,390.29
Cierre de Mes	feb-29-2016	25.86%	29	6,734,647.00	0.00	136,943.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	136,943.40	6,871,590.40
Cierre de Mes	mar-31-2016	25.86%	31	6,734,647.00	0.00	269,792.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	269,792.98	7,004,439.98
Cierre de Mes	abr-30-2016	26.85%	30	6,734,647.00	0.00	402,747.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	402,747.22	7,137,394.22
Cierre de Mes	may-31-2016	26.85%	31	6,734,647.00	0.00	540,178.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	540,178.19	7,274,825.19
Cierre de Mes	jun-30-2016	26.85%	30	6,734,647.00	0.00	673,132.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	673,132.43	7,407,779.43
Cierre de Mes	jul-31-2016	27.77%	31	6,734,647.00	0.00	814,754.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	814,754.98	7,549,401.98
Cierre de Mes	ago-31-2016	27.77%	31	6,734,647.00	0.00	858,377.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	858,377.53	7,691,024.53
Cierre de Mes	sep-30-2016	27.77%	30	6,734,647.00	0.00	1,093,385.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	1,093,385.46	7,828,032.46
Cierre de Mes	oct-31-2016	28.51%	31	6,734,647.00	0.00	1,238,382.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	1,238,382.98	7,973,029.98
Cierre de Mes	nov-30-2016	28.51%	30	6,734,647.00	0.00	1,378,654.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	1,378,654.79	8,113,301.79
Cierre de Mes	dic-31-2016	28.51%	31	6,734,647.00	0.00	1,523,652.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	1,523,652.31	8,258,299.31
Cierre de Mes	ene-31-2017	28.90%	31	6,734,647.00	0.00	1,670,423.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	1,670,423.41	8,405,070.41
Cierre de Mes	feb-28-2017	28.90%	28	6,734,647.00	0.00	1,802,852.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	1,802,852.15	8,537,489.15
Cierre de Mes	mar-31-2017	28.90%	31	6,734,647.00	0.00	1,949,623.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	1,949,623.25	8,684,270.25
Cierre de Mes	abr-30-2017	28.89%	30	6,734,647.00	0.00	2,091,577.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	2,091,577.36	8,826,224.36
Cierre de Mes	may-31-2017	28.89%	31	6,734,647.00	0.00	2,238,314.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	2,238,314.46	8,972,861.46
Cierre de Mes	jun-30-2017	28.89%	30	6,734,647.00	0.00	2,380,268.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	2,380,268.57	9,114,915.67
Cierre de Mes	jul-31-2017	28.49%	31	6,734,647.00	0.00	2,525,197.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	2,525,197.64	9,259,844.64
Saldo para Demanda	ago-22-2017	28.49%	22	6,734,647.00	0.00	2,627,732.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,734,647.00	0.00	2,627,732.17	9,382,379.17

125



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 143

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 320 a 329.*

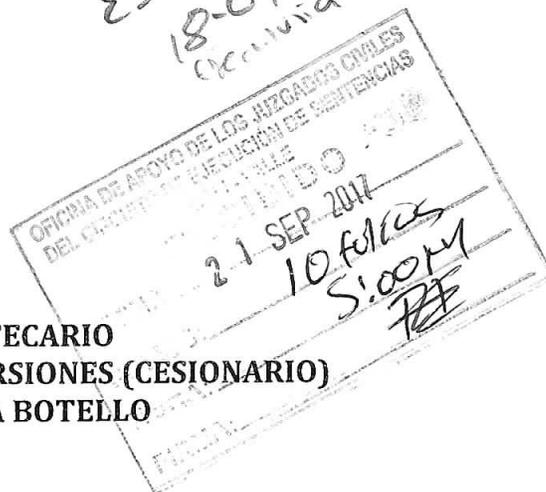
*9/9/2017*  
*Carmen Emilia Rivera García*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 005-2001-00655-00.

SEÑORES  
JUZGADO 1 CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FC - CM INVERSIONES (CESIONARIO)  
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO CORREA BOTELLO  
RADICACION: 5 - 2001 - 655



**VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 686 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, conforme los siguientes argumentos:

El despacho de conocimiento considera que en la actualidad la reestructuración del crédito debe exigirse en todos aquellos casos que el crédito de vivienda se haya otorgado bajo el sistema de financiación primitivo UPAC, fecha anterior a la vigencia de la ley 546 de 1999 esto es el 23 de diciembre de 1999.

Así las cosas se observa que el despacho de ejecución no ha dado correcta aplicación al precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional, que tiene amplia acogida por el Tribunal Superior de Cali y con un análisis errado para la aplicación de la norma en el caso particular procede a tomar una decisión desafortunada que afecta el curso del proceso, veamos:

**1. DE LA EXISTENCIA DE LA FUERZA COMPULSIVA PARA EL COBRO EJECUTIVO.**

*Se debe observar, que el título base de la ejecución en el caso particular, es de aquellos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., amén de los especiales señalados en el artículo 621 y 709 de la ley comercial, por lo cual se presume su autenticidad (Art. 244 del C.G.P.), que habilita al acreedor para exigir al juez su cobro ejecutivo a voces del artículo 793 Co. de Co., además, el auto de mandamiento de pago había sido notificado al extremo ejecutado el cual cobró firmeza dentro del proceso.*

*A pesar de que la obligación respaldada mediante título valor (pagare) inicialmente se haya convenido en unidades de UPAC, siendo posteriormente reemplazada con la unidad de medida UVR, ello no implica que la obligación original haya perdido identidad o se extinguió, pues la obligación aparece incorporada en un título valor que goza entre otros atributos de literalidad y autonomía. Sobre este aspecto la misma Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:*

*"4.4. adicionalmente, en este caso independientemente de cualquier otra consideración, lo cierto es que existe una obligación dineraria para cuyo monto fue utilizada la UPAC como unidad de medida, y posteriormente por decisión del legislador, desaparecida esta, su lugar fue ocupado por UVR. Ello no tiene sin embargo la consecuencia de extinguir la obligación original, pues se conservan íntegramente los elementos esenciales que la estructuran, a saber: un crédito, un débito y un vínculo jurídico entre ellos, que impone al segundo una prestación debida al primero, como ya se señaló.*

*Esa obligación por lo demás, aparece incorporada en un título valor, expresada en el literalmente, título que goza de autonomía y que puede ser objeto de circulación, sin que por haberse expresado inicialmente la suma debida en UPACS pierda su identidad y objeto.*

*Entonces, si el mandamiento de pago estuvo sustentado en documento de tal raigambre, NO PODIA LA FUNCIONARIA DE PRIMERA INSTANCIA ARRIBAR A LA CONCLUSION DE SU UNILATERAL CARENCIA DE FUERZA COMPULSIVA POR NO ACREDITARSE EL TRAMITE DE REESTRUCUTURACION DEL CREDITO SIN DESMEDRO DEL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA, pues desconoce las situaciones procesales consolidadas con suficiente material y jurídico, aun bajo pretexto de la aplicación de una sentencia de unificación como pasara a verse.*

*Para la sala no puede pasar inadvertido que el proceso se encontraba con sentencia en firme al momento de emitirse la providencia impugnada y de conformidad con lo normado en el artículo 309 del C.C., aquella no revocable ni reformable por el juez que la pronuncio, luego la decisión que se revisa ya en contravía de la ley, lo que sin duda constituye un acto que atenta contra la seguridad jurídica y el carácter vinculante de las decisiones judiciales que se adoptan al interior del proceso y que deben ser observadas en su cumplimiento por las partes y el juez, sin perjuicio de que eventualmente puedan resultar modificadas en virtud de los mecanismos legales de impugnación.*

*Para redundar, fue la sentencia de primera instancia la última oportunidad que tuvo el A-quo para volver sobre el título, pues "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal" (Mayúsculas y negrillas fuera del texto)*

Analizando lo anterior, se colige que en el eventual hecho de no acreditarse la reestructuración del crédito, el título NO carece de fuerza compulsiva para ejercer el cobro ejecutivo a fin de obtener la cancelación de la obligación.

**DE LAS SUB-REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA REESTRUCTURACION.**

Sobre este aspecto, el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil en reiterados pronunciamientos donde se recogen criterios de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien ha definido las reglas y sub-reglas para establecer la procedencia de la terminación de los procesos ejecutivos por falta de reestructuración, precedente judicial que sin justificación ha sido desconocido por el despacho de primera instancia, toda vez que la norma no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó.

Es por lo anterior que resulta procedente considerar las sub-reglas establecidas en la sentencia de unificación SU-787 de 2012 las cuales exoneran de exigibilidad de la reestructuración de los créditos de vivienda, cuando se presentan los siguientes casos:

- Cuando exista otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes.
- Cuando el deudor carece de la capacidad económica para asumir la obligación en las nuevas condiciones y
- Cuando el valor del bien no se suficiente garantía del crédito.

Su señoría, atendiendo a lo anterior y descendiendo al caso concreto tenemos lo siguiente:

**DE LA CAPACIDAD DE ECONÓMICA POR PARTE DE DEUDORES.**

Su señoría si bien es cierto, en los últimos pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se ha establecido que la capacidad de pago es resorte del acreedor, también es cierto que dicha jurisprudencia no se convierte en una camisa de fuerza para el juzgador, pues la misma Corte siempre ha respetado la independencia y autonomía de los juzgadores siempre que sus decisiones estén debidamente motivadas en la ley y no en criterios subjetivos, aun cuando esta no comparta dicha decisión veamos:

«Que al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que “...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de

325

hecho». (Sentencia CSJ SC, 20 de septiembre de 2012, Rad. 2012-00245-01.), (subraya fuera del texto).

Así las cosas, y atendiendo el principio de autonomía del que gozan los jueces le solicito a su señoría con todo respeto, que antes de tomar una decisión de fondo frente a la reestructuración del crédito, se sirva estudiar la posible incapacidad de pago de la parte demandada frente a este crédito, conforme a los argumentos que paso a plantear:

En el presente asunto la deudora se encuentra en mora desde el 4 de diciembre de 2001, sin que desde esa fecha haya realizado abono alguno a la obligación, no cancela EL IMPUESTO PREDIAL de los bienes inmuebles dados en garantía desde el año 2008 y aunque aún no se ha informado el embargo de los remanentes por parte de la Alcaldía, esta entidad si tiene iniciado un proceso por cobro coactivo en contra de la aquí demandada por el no pago del impuesto, igualmente debe el impuesto de valorización denominado 21 megaobras en ambos bienes inmuebles, lo cual denota su renuencia o falta de capacidad de pago frente a sus obligaciones dinerarias.

De conformidad con lo anterior es muy importante su señoría que se revoque la decisión de terminación tomada al respecto y en su lugar **SE SUSPENDA EL PROCESO Y SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE CERTIFIQUE SU CAPACIDAD DE PAGO FRENTE A ESTA OBLIGACIÓN**, pues de conformidad con dicho anteriormente, el deudor no se encuentra con capacidad de pago y por lo tanto no tiene sentido terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito si la misma no cuenta con la capacidad financiera para negociar una reestructuración del crédito posterior, perjudicando así los intereses de mi poderdante quien perdería dieciséis (16) años de litigio sin poder recuperar lo adeudado por el demandado.

La sentencia de Unificación SU-787 de 2012, establece además unas sub-reglas que cuando se dan ciertos eventos no procede la aplicación de la reestructuración, tal es el caso **de la existencia de otro proceso ejecutivo y el consecuente embargo de remanentes,** o cuando el deudor que no está en la **capacidad económica de asumir el pago de la obligación en las nuevas condiciones,** o cuando **el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito,** el proceso debe continuar hasta su culminación toda vez que resulta contrario el propósito que se persigue con la reestructuración.

De manera clara, el Honorable Tribunal de distrito Judicial de Cali, Sala Civil acogiendo las sentencias de unificación expedidas por la Corte Constitucional, en un fallo resiente, según acta No. 003 del 22 de enero de 2015 Magistrado Ponente Dr. Hernando Rodríguez Mesa, proceso ejecutivo propuesto por el Banco AV Villas S.A., contra Noymen Alfonso González Gutiérrez. Rad. 2005-245 hizo las siguientes precisiones sobre el tema de la reestructuración:

**"6.4.1 PARÁMETROS DE APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU-813 DE 2007**

*Como se sabe en materia de reestructuración del crédito la sentencia de unificación SU-813 del 4 de octubre de 2007 constituye un Hito. En esta se sentaron las siguientes sub-reglas para aplicación a los créditos de vivienda:*

- 1. Limitó el universo de todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieren a créditos de vivienda, luego sino había proceso en curso o este era posterior a aquellas fechas, debía entenderse que dicha sentencia de Unificación no era aplicable;*
- 2. Limitó sus efectos a partir de la fecha de su adopción, esto es el 4 de octubre de 2007, así no era (sic) de aplicación retroactiva.*
- 3. Estableció que terminado el proceso el Juez ordenaba la reestructuración de la obligación, todo esto ha de entenderse para el universo de los casos allí contemplados;*
- 4. Dispuso que se reestructurara la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000, y sin el computo de los intereses que pudieran haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999*
- 5. Que no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.*

*Así, la reestructuración, según se expresó en aquella sentencia, es un requisito necesario para completar el título ejecutivo, especialmente en lo relativo a la exigibilidad de la obligación, para los casos allí previstos.*

*Tales sub-reglas fueron acogidas por este tribunal, de paso fueron reafirmadas por la Corte Constitucional en decisiones posteriores, como la adoptada en la sentencia T-1240 de 2008, y entre otros, los fallos de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 10 de marzo de 2008, 16 de marzo de 2012, 10 de noviembre de 2008.*

*Para refuerzo de lo anterior, mírese como en relación a esta temática, la Sala de Casación Civil en sentencia del 18 diciembre de 2009, expediente 11001-02-03, reiteradas en sentencia de 27 de junio de 2012, expresó;*

*"para la sala es claro que el tribunal accionado al decretar la referida nulidad desbordó el marco de las normas que gobiernan la materia y los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia constitucional que las ha desarrollado, en la medida que al haberse presentado la demanda ejecutiva en el año 2005, como lo informan las pruebas allegadas a la presente actuación, la aplicación del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y las directrices señaladas en las sentencias de*

*Unificación S-813 de 2007, no tienen cabida en el presente asunto, pues ello solamente cobija a los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999.*

*En conclusión, estas sub-reglas eran producto de una interpretación consolidada y sobre la que desistía una línea de jurisprudencia, constitucional sobre ese particular.*

**6.4.2. LOS NUEVOS PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES DE EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN.**

*Apoyada la Sala de Casación Civil en sus asistencias del 28 de marzo y el 22 de junio de 2012, en sentencia calendada el 10 de septiembre de 2011, esa corporación empezó a dar un giro argumentativo a la postre un cambio de postura atinente a los supuestos que debían concurrir para que se aplicase la reestructuración a los créditos hipotecarios de vivienda.*

*El caso que tenía antes sus ojos la alta corporación consistía en una demanda ejecutiva respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2006, sin haberse allegado la reestructuración de crédito sobre un título que había sido ejecutado antes y terminado el 26 de octubre de 2005, en virtud del artículo 42 de la ley 546 de 1999.*

*Aunque en su base fáctica aquel caso tenía como un hecho basilar el que se trataba de un crédito cuyo cobro conllevó a un proceso iniciado antes de 1999, allí se empezó por abandonar aquel criterio-sub-reglas 2 – de que la reestructuración solo era a partir del 4 de octubre de 2007, al decirse que “la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial, lo que hizo fue clarificar y unificar criterio sobre una exigencia legal que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”.*

*Adoptando una especie de posición que podría calificarse de intermedia sobre la temática, como allí se dijo, haciendo una reconstrucción en sentencia SU-787 de 2012, la Corte Constitucional partiendo de la premisa consistente en que la ley ni la jurisprudencia definieron una serie de elementos, tales como (i) los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o (ii) el plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales introdujo tres importantes excepciones en cuanto a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos para vivienda en los términos de la citada SU-813.*

*La primera de ellas se refiere a la existencia de otros procesos ejecutivos y el consecuente embargo de remanentes; la segunda, cuando el deudor carece de la capacidad económica para asumir la obligación en las nuevas condiciones; la tercera, consiste en que el valor del bien no sea*

326

suficiente garantía del crédito. De manera que puede concluirse que para esa corporación no puede exigirse sin más la reestructuración del crédito, sino que es necesario detenerse en las particularidades de cada caso.

Es del caso destacar que en la sentencia en cometo de la Corte, en lo que respecta a la verificación de la segunda excepción, impuso al juez de ejecución la tarea de verificar la capacidad de pago del demandado esto está claro, pero no lo está en cuanto a quien debe aportar la prueba de ese hecho; y como se procede en procesos en cuyo adelantamiento ya superó la etapa de pruebas; o casos donde ya se haya proferido sentencia de primera instancia; o si en estos dos últimos escenarios puede actuar de manera oficiosa el Juez.

De todo lo hasta aquí dicho, y la conjugación de la sentencia SU-813, se pueden extractar las siguientes nuevas sub-reglas, para la procedencia de la reestructuración:

1. que la reestructuración es obligatoria para aquellos créditos en mora, y que dieron lugar a un proceso ejecutivo iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, salvo si existe otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes, o si el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación en nuevas condiciones; o si el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito;
2. que los nuevos procesos ejecutivos basados en un crédito que ya había dado lugar con anterioridad a un proceso ejecutivo que se inició con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y terminó por ministerio de la ley 546 de 1999, deben ser reestructurados salvo si existe otro proceso ejecutivo y el consecuente embargo de remanentes, o si el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación en las nuevas condiciones; o si el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito.
3. El derecho a la reestructuración procede desde la ley 546 de 1999, y no desde el 4 de octubre de 2007.
4. Que se reestructura el saldo de la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el computo de los intereses que pudieron haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999;
5. Que no será exigible la obligación financiera hasta tanto no se termine el proceso de reestructuración.

En conclusión de todo lo anterior y de cara a las sub-reglas antes enunciadas, se observa sin dificultad alguna que este crédito no debe ser objeto de reestructuración en los términos de la

327

*sentencia de la sentencia de unificación SU 787 de 2012, pues de contera, se observa que esta exigencia no aplica cuando tales circunstancias fácticas se presentan, tal como se advierte en el caso particular.*

*Al respecto, es importante considerar que no se puede desconocer el precedente constitucional y sus sentencias de unificación, toda vez que estas surgieron como consecuencia de las innumerables interpretaciones que realizaron los Jueces y Magistrados de la Republica, lo cual implicó que insalvablemente se realizara la unificación de criterios, para menguar la inseguridad jurídica surgida a raíz del tema de la aplicación de la reestructuración.*

*A lo anterior, cabe agregar que para cada caso particular, en el operador judicial debe aflorar una perspectiva imparcial bajo la connotación de interpretación razonable, respetuosa y adecuada, que precisamente busque llenar los vacíos dejados por la norma para esta clase de créditos.*

#### **DEL TRANSITO A COSA JUZGADA**

Mediante acta del 16 de septiembre de 2016 la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, emitió decisión de segunda instancia dentro del proceso de la referencia en el que ordenaba que se continuara con el trámite del proceso toda vez que existía embargo de embargo de remanentes del juzgado Octavo Civil Municipal de Cali vigente, decisión que quedo degebidamente ejecutoriada e hizo trasito a cosa juzgada desde el 18 de septiembre de 2016.

Sin embargo, su señoría dentro del auto atacado decide nuevamente ordenar de manera oficiosa la terminación del proceso por falta de reestructuración, por cuanto la apoderada de la parte demandada aporta oficio del juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, donde consta la terminación del proceso ejecutivo, sin tener en cuenta que habían transcurrido siete meses desde la decisión del tribunal superior, termino más que suficiente para que la parte afectada con tal decisión hubiese interpuesto la acción de tutela a fin de que se protegieran sus derechos, sin embargo no lo hizo y el auto emitido en segunda instancia hizo tránsito a cosa juzgada.

Con su decisión señora Juez no solo se están vulnerando los derechos de mi representado, sino que está favoreciendo en manera desmedida a los demandados dilatando de manera oficiosa un proceso que lleva dieciséis años y la fecha no ha sido posible llegar a sentencia, gracias no solo a los recursos del extremo pasivo, sino al afán de los juzgadores por terminarlo sin más trámite y argumentos que la reestructuración del crédito cuando este asunto ya es COSA JUZGADA en segunda instancia.

328

Téngase en cuenta su señoría que la COSA JUZGADA es uno de los principios fundamentales del derecho que su objeto consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, que no es permitido que los funcionarios judiciales o alguna de las partes, vuelvan a conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, garantizando la seguridad jurídica a las partes.

Al respecto traigo a colación a partes de la sentencia C-522 de 2009 de la Corte Constitucional la cual frente al tema de la cosa es juzgada:

*La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto.*  
(subrayado fuera del texto)

De la lectura anterior queda demostrado su señoría que con su decisión se está reviviendo un asunto que ya había sido dirimido por el superior jerárquico reviviendo un asunto que está más que debatido y en firme.

Es con todo lo anterior que me permito solicitar a su señoría que vuelva sobre su decisión y revoque el auto atacado para continuar con el trámite normal el proceso y se profiera la sentencia que defina el asunto y de ser negativa mi petición se sirva conceder el respectivo recurso de alzada.

#### **DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

Señor Juez, sobre este punto surge la siguiente reflexión, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación, se debe tener en cuenta lo dispuesto artículo 167 del Código General del Proceso que a la letra dice: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**  
(subraya y negrilla fuera del texto).

De lo anterior se colige que la exigibilidad de la obligación no debe estar sujeta a la reestructuración del crédito, por la potísima razón de que dentro del proceso no se vislumbra prueba alguna de que la deudora hubiese adelantado gestión alguna para hacerse merecedora a ese beneficio (la reestructuración), desidia que comparta después de todo la aceptación los términos de la obligación, máxime cuando la reestructuración es algo que la entidad financiera acreedora no puede hacer de forma unilateral, toda vez que debe contar con la aceptación del deudor, con el fin de facilitar el pago de la obligación, y en tal sentido, puntualmente el deudor tendría que aceptar su forma de pago, el plazo, la tasa de interés, en consecuencia, desde este punto de vista era necesaria la concertación de las partes para la reestructuración, además porque los deudores, son los que deben exponer las condiciones de pago que se acomoden a su presupuesto, para prever que en adelante no se reitere en el incumplimiento de la obligación.

Finalmente a todo lo anteriormente expuesto se debe indicar que mi poderdante adquirió el presente crédito objeto de discusión por compra de cartera realizada INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., quien adquirió el crédito de FIDEICOMISO FC - CM INVERSIONES, luego entonces, es un comprador de "buena fe exenta de culpa".

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del(a) Señor(a) Juez, con respeto,

Atentamente,

**VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**  
C.C. No. 94.310.428 de Palmira  
T.P. No. 79.821 del C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 143**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 384.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

J-7  
ESTADOS  
20-09/17

384

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

REF:

PROCESO: Demanda Ejecutiva con Título Hipotecario

DTE : ALESSANDRO MENNA

DDO : HECTOR MARIO FLOREZ VANEGAS

RAD : No.2011-00148-7

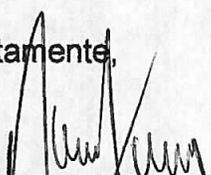
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
RECIBIDO  
FECHA: 22 SEP 2017  
FOLIOS: 1 fdo.  
4'00M  
122

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito actualizar la liquidación de la obligación a cargo del demandado, con base en los Autos que el juzgado ha proferido para tal fin y en especial el Auto No.416 del 19 de mayo del 2017, en virtud del cual la liquidación del crédito ascendía a la suma, sin costas, de \$141.355.500.33, así:

Periodo	tasa de Interés	V/R intereses moratorios
15 - 05 - 17	2.79%	\$1.395.000
15 - 06 - 17	2.79%	\$1.395.000
15 - 07 - 17	2.74%	\$ 1.370.000
15 - 08 - 17	2.74%	\$1.370.000
15 - 30 - 09 - 17	2.74%	<u>\$ 685.000</u>
Total Intereses moratorios		\$ 6.215.000
Liquidación crédito aprobado folio 329		<u>\$141.355.500.33</u>
Total		\$147.570.500.33

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
JAIRO TORRES TRIANA  
C.C.No.14.991.711 de Cali  
T.P. No.65945 del C.S.J



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

**FIJACIÓN Y TRASLADO No. 143**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folio 385.*

*P/* *Marcela Gómez*  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

NG2/ RADICACIÓN 007-2011-00148-00.

Santiago de Cali septiembre 22 de 2017

ESTADOS 20-09

385

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
R 22 SEP 2017  
FECHA: 1 Julio.  
FOLIOS: 4:30 PM  
HORA: T22

DOCTOR  
PAULO ANDRES ZARAMA BENEVIDES  
JUEZ PRIMERO (1) DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS -CALI  
E.S.M

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

DEMANDANTE :ALESSANDRO MENA

DEMANDADO:HECTOR MARIO FLOREZ VANEGAS

RADICACION : 76-001-31-03-007-2011-00148-00

MANUEL GUILLERMO CADAVID , mayor y vecino de Cali , identificado con la cédula de ciudadanía No 79.238.066 actuando en calidad de adjudicatario del inmueble rematado en la presente ejecución estando dentro de los tres días siguientes de la notificación del auto interlocutorio No 685 emitido por el despacho el día 15 de septiembre de 2017 y publicado por estados el día 20 de septiembre de 2017 respetuosamente **invoca recurso de reposición hechos que sustentare en los siguientes términos**

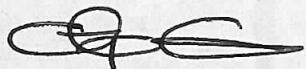
Mi clamor gravita en el derecho que como adjudicatario me compete en solicitar al despacho se defiendan mis intereses.

Solicito al despacho se elimine totalmente del auto interlocutorio el punto 3° dado que no sería razonable realizar la devolución del producto del remate al demandante quien a su vez ejecuta la fusión de ser el ocupante del inmueble en calidad de arrendatario de la parte demandada hecho que lo corrobora la diligencia de secuestro donde el demandante actúa como arrendatario del inmueble por hecho que el mismo afirma ,razón por la cual no sería de su compromiso desalojar voluntariamente el inmueble hecho que ya lo hizo saber a la parte adjudicataria .

Lo anterior lo sustento bajo las voces del artículo 624 del código general del proceso que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887 el cual en su último inciso preceptúa LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR EL PROCESO SE REGIRA POR LA LEGISLACION VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA FORMULACION DE LA DEMANDA CON QUE SE PROMUEVA , SALVO QUE LA LEY ELIMINE DICHA AUTORIDAD.

Es claro que el proceso inicia bajo el amparo de la ley vigente del momento ósea la ley 1395 del 2010

Del señor JUEZ , con mi acostumbrado respeto

  
CC 79.238.066

MANUEL GUILLERMO CADAVID  
C.C79.238.066

alopante  
de la escuela

Nó se enjuice ningun dinero hasta  
tanto

reconstru punto 3

1971  
1972

1973  
1974



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 143**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 118 a 120.*

*P/ Marcelo Biverz*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

J-1  
ESTADOS  
20-09/17

118

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE  
ORIGEN JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS

DEMANDANTE: JOSÉ MILLER BORRERO HOYOS Y JORGE MARIO FRANCO MEZA

DEMANDADO: JOHN HAROLD FIERRO AVALO

RADICACIÓN: 2016-00146

REFERENCIA: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO



ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece el pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito aportar al despacho del señor Juez la liquidación del crédito en los siguientes términos:

**PAGARÉ No. 1**

INT MORA 1/8/2015 - 30/9/2017	\$ 196.814.469
-------------------------------	----------------

CAPITAL	\$ 327.000.000
---------	----------------

TOTAL DEUDA	\$ 523.814.469
-------------	----------------

**PAGARÉ No. 2**

INT MORA 1/9/2015 - 30/9/2017	\$ 189.689.572
-------------------------------	----------------

CAPITAL	\$ 327.000.000
---------	----------------

TOTAL DEUDA	\$ 516.689.572
-------------	----------------

Del señor Juez,

Atentamente,

**ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
C.C. No. 6.382.751 de Palmira (V)  
T.P. No. 182.185 del C.S. de la J.







OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 143

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 150.*

*P/ Marcela Gómez*  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 009-2016-00128-00.

1-7  
ESTADOS  
14-09

**RAFFO PALAU ABOGADOS**  
Av. 6A Bis No. 35N-100 Of. 303  
Teléfono: PBX 659 4141 Fax: 659 4151  
E-mail: raffo@raffopalauabogados.com  
Cali – Colombia

150  
OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALLE VILLE  
22 SEP 2019  
C folio.  
4:46 PM  
PP

Señor  
**Juez Primero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Cali**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por Sandra Patricia Bermúdez Reyes contra María Teresa Ocampo Orozco.  
**Radicación:** 2016-128.

**Álvaro Pío Raffo Palau**, de condiciones civiles conocidas en el plenario de esta actuación, obrando en calidad de apoderado especial de la parte actora en el proceso citado en la referencia, por medio de este escrito interpongo **Recurso de Reposición** y en subsidio **Apelación** contra el numeral 5 del Auto Interlocutorio N° 673 del 14 de septiembre de 2017, mediante el cual este Despacho ordenó el pago del arancel judicial generado en el proceso, con apoyo en los siguientes:

#### Fundamentos de Derecho

El numeral del proveído impugnado le ordena a la parte ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$4.000.000 moneda corriente, en virtud de lo establecido en la Ley 1394 de 2010.

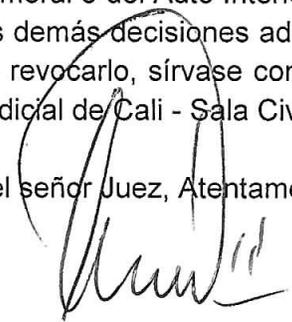
La norma precitada, en que el Juzgado fundamenta su decisión, fue derogada en su totalidad por el artículo 14 de la Ley 1653 de 2013, que a su vez fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C- 169 de 2014, M.P: María Victoria Calle Correa, toda vez que la misma violaba los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad que deben orientar al legislador para imponer cargas de índole tributario.

En el pronunciamiento de rango constitucional no se hizo mención alguna a la reincorporación de la Ley 1394 de 2010 al ordenamiento jurídico, ni tampoco se especificó que norma regularía la materia a futuro. Siendo así, la norma en comento no puede aplicarse a un proceso cuyo inicio se dio con posterioridad a los hechos señalados.

Sin embargo, y si en gracia de discusión la norma fuera aplicable, el supuesto jurídico no se enmarca dentro del supuesto fáctico del presente asunto, pues la terminación del proceso no se solicitó como consecuencia de una transacción o conciliación judicial.

Con base en estos breves razonamientos solicito a este Despacho que revoque el numeral 5 del Auto Interlocutorio N° 673 de 14 de septiembre de 2017, dejando incólumes las demás decisiones adoptadas en la misma providencia. En el evento en que se decida no revocarlo, sírvase conceder el recurso de Alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil.

Del señor Juez, Atentamente,

  
**Álvaro Pío Raffo Palau**  
C.C. N° 79.143.310 de Usaquén (C)  
T.P. N° 30.509 del C. S. de la J.